



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de febrero del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-316/2012**, relativo a la queja presentada por el Sr. *********, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del Sr. *********, de fecha 31-treinta y uno de enero de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*"(...) Que en fecha 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, a las 13:00-trece horas aproximadamente, llegó a su lugar de trabajo, la empresa *****, ubicada a la altura del ejido '*****' en *****, Nuevo León, observó una camioneta color gris y otra roja con 2-dos tripulantes cada una, cuando él arriba a la puerta o portón de la empresa las personas se acercaron a él y le preguntan su nombre y respondió, luego le pidieron una identificación, que esto lo hizo un elemento de estatura baja pelo corto cuadrado, piel morena, características que únicamente recuerda, quedándose esa persona con la licencia de manejo y la credencial de elector y el mismo dice, éste es, luego fue esposado y lo suben a la camioneta roja, en la que era tripulada por el elemento de estatura baja; permaneció en el vehículo en la parte exterior de la empresa como 20-veinte minutos tiempo en el que preguntó porqué lo detenían y le respondió que era por una denuncia de su ex-esposa. De lo que sucedió sobre su detención fue testigo el señor *****, empleado de la empresa.*

Posteriormente lo llevaron hacia la carretera nacional y se detuvieron a la altura de una gasolinera, lo anterior para ser cambiado de unidad, es decir, de la camioneta roja lo pasaron a la otra de color gris tripulada por una persona de complexión robusta, de 53-cincuenta y tres años aproximadamente, estatura 1.70 metros, pelo canoso, con bigote grueso, al que le decían los demás elementos 'comandante', de copiloto iba una mujer de complexión regular de 1.60 metros de estatura, pelo negro, piel morena, sin recordar más características, ellos se encargaron de

trasladarlo a la Agencia Estatal de Investigaciones, fue llevado por un pasillo a un lugar donde le tomaron varias fotografías al parecer lo ficharon, ahí en el pasillo nuevamente sonó su teléfono celular y la ministerial le metió la mano en la bolsa del pantalón y se lo sustrajo, así como la cartera que contenía la cantidad de \$5,000.00 y la otra licencia federal de conducir, luego llegó otra persona de sexo masculino, aclara que mientras sucedía esto se encontraba de pie volteado frente a la pared: por lo anterior sólo se percató de que la misma persona del sexo masculino y la cual no puede describir, le puso una venda en los ojos, por ello no podía ver, así fue llevado por unas escaleras, subió al parecer 2-dos pisos, abrieron una puerta, le quitaron las esposas y le amarraron las manos con un trapo, lo acostaron en el suelo y empezaron a golpearlo con bate de aluminio en las plantas de los pies, en las piernas, muslos, espalda, tórax y brazos, al mismo tiempo que le decían 'di que, tú lo mataste', y él preguntó a quién, diciéndole los ministeriales 'no te hagas güey, tu mataste al alcalde de *****', a lo que respondió que él no tenía nada que ver, pasó como 30-treinta minutos recibiendo los golpes, luego se fueron los ministeriales.

Al pasar unas 4-cuatro horas volvió a ser golpeado por los ministeriales para que dijera 'qué donde lo habían matado' refiriéndose al ex-alcalde de ***** a lo que insistía que él no tenía nada que ver con eso.

Lo anterior sucedió en un lapso de 5-cinco días, estando en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, además sólo le dieron de comer una vez al día y no tres veces al día.

El martes por la mañana lo presentaron ante los medios de comunicación, pero antes le dijeron que no dijera nada de lo que le habían hecho, si no lo llevarían al sótano para volverlo a golpear, por eso no mencionó nada a los medio de comunicación.

Acto continuo le tomaron sus huellas dactilares y fue traído a este centro penitenciario.

No le mostraron ninguna orden de aprehensión o presentación en su contra, no se encontraba realizando delito o falta administrativa; a la fecha desconoce si es cierto si hubo denuncia por su ex-esposa, pues no le ha notificado nada a la fecha al respecto (...)"

2. En atención a la anterior queja, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos del Sr. *********, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, integridad personal, debido proceso por no respetar la presunción de inocencia, a la propiedad y seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico, acompañado de 21-veintiún fotografías, practicado por el **Perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. *****, en fecha 21-veintiuno de julio del año 2012-dos mil doce.

2. Oficio número *****, recibido por este organismo en fecha 18-dieciocho de octubre del año 2012-dos mil doce, signado por el **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en el que anexa copia certificada del proceso penal *****. Este organismo destaca los siguientes autos como evidencias:

a) Oficio número ***** girado por el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** al **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones**, mediante el cual decreta que, entre otros, el Sr. ***** tiene una orden de aprehensión en su contra y ordena la ejecución de la misma.

b) Boleta de internamiento girada por el **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones** al **Alcaide del Centro de Readaptación (Reinserción) Social "Apodaca" Nuevo León**, mediante la cual se advierte que el Sr. ***** debía ser internado en las celdas de dicho centro penitenciario a disposición del **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

c) Declaración preparatoria del Sr. ***** desahogada ante el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del expediente *****, el 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce.

3. Oficio número 2099/2012, recibido por este organismo en fecha 13-trece de noviembre del año 2012-dos mil doce, signado por el **Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en el que anexa copias certificadas de la causa penal *****. Este organismo destaca los siguientes autos como evidencias:

a) Declaración Preparatoria del Sr. ***** ante el **Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado** dentro de la causa penal *****.

4. Diligencia realizada por funcionario adscrito a este organismo el 17-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce mediante la cual certifica la exhibición pública, ante medios de comunicación, al Sr. *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El Sr. ***** refirió que a las 13:00 horas del 12-dos de julio de 2012-dos mil doce, policías ministeriales lo detuvieron al estar en su lugar de trabajo para llevarlo a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde sufrió menoscabo en su integridad personal con el fin de que divulgara información sobre hechos punibles.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integra el expediente **CEDH-316/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes, al debido proceso por la transgresión a la presunción de inocencia, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en la vida privada y seguridad jurídica** del Sr. *****.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto, el **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León** fue requerido el 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima y lo específicamente solicitado por este organismo, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta comisión, 15-quinze días naturales para cumplir con lo solicitado. A pesar de lo requerido, la autoridad nunca rindió informe ni contestación sobre los hechos notificados.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]³.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72º y 73º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71º de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal**, a la **presunción de inocencia**, a la **protección de la honra y de la dignidad** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Este organismo, a través del oficio 3289/2012 girado por el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** pudo allegarse del proceso penal ***** que se le instruye al Sr. *****. En dicho proceso consta, en el tomo 11-once, la boleta de internamiento dirigido al **Alcaide del Centro de Readaptación (Reinserción) Social “Apodaca”, Nuevo León** por el **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**. En dicha boleta recibida el 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce, se anexa el oficio número ***** girado al **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones** por el **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**. A partir de lo anterior, este organismo tiene como probado que la policía ministerial dio cumplimiento a una orden de aprehensión dictada en contra del Sr. ***** y que, por ese motivo, fue detenido y privado de su libertad.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el

continente americano⁴. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁵; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁶ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁷ y al momento de la detención⁸ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad⁹ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

⁴ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁶ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público¹⁰, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

“101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

*tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."*¹¹

En la jurisprudencia citada, la Corte tomo en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Motivos y razones de la detención. En el inciso de la acreditación de hechos se concluyó como cierta la detención del **Sr. *******.

Si bien es cierto que la detención cuando procede por una orden de aprehensión es lícita, eso no implica que no pueda llegar a ser arbitraria. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, son obligaciones positivas del Estado¹², le corresponde a este último demostrar el cumplimiento de aquéllas por ser mecanismos de protección para las detenciones. Por eso, este organismo considera necesario siempre analizarlas, sin embargo es pertinente hacer la siguiente reseña.

El **artículo 21** constitucional establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios que se refleja en los Ministerios Públicos e Instituciones Policiales, mismos que tendrán que coordinarse para crear un Sistema Nacional de Seguridad Pública y poder conseguir los fines que implica la seguridad pública. Dicho precepto constitucional está regulado por la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** la cual señala en sus **artículos 40 y 41** ciertas obligaciones positivas en aras de cumplir con eficacia los principios y obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de las personas que son sometidas a una privación de la libertad.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

Una de las obligaciones referidas es la de inscribir todas las detenciones en el **Registro Administrativo de Detenciones** y llevar un registro de todas las actividades que se realicen, los cuales, según los artículos **43, 112 y 113** del mismo ordenamiento, están íntimamente relacionados, pues el **Registro Administrativo de Detenciones** deberá contener datos del Informe **Policial Homologado**¹³.

Dicho Informe Policial Homologado y registro de detención será obligatorio en todas circunstancias, la ley no excluye ningún tipo de detención como pudiera ser una detención precedida por una orden de aprehensión. En el presente caso, se vuelve hacer hincapié en que la autoridad no rindió el informe documentado que le solicitó esta comisión, señalando que en el proceso penal del Sr. ********* no obra ningún parte informativo ni informe policial homologado, sólo obra la boleta de internamiento dirigido al **Alcaide del Centro de Readaptación (Reinserción) Social “Apodaca”, Nuevo León** por el **Agente del Ministerio Público en Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** la cual a la letra dice:

*“Se servirá Usted poner desde luego en las Celdas de esa Dependencia a disposición del **C. JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, al **C. *******, por el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU CARÁCTER DE SECUESTRO**. Lo anterior para los efectos que establece el mandato judicial anexo. [...]”*

De las evidencias no se desprende: **1.** Que se le haya informado que estaba siendo detenido. **2.** Se le haya mostrado a la víctima la orden de aprehensión. **3.** Que se le haya informado al momento de su detención de los motivos de la misma. Es importante reiterar que, a pesar de que la detención procede de una orden judicial, y por ende el control de la detención está efectuado, es necesario que la obligación de informar al aprehendido de los motivos de la detención se cumpla.

Esto a raíz de que al ser informado de los motivos al momento de la detención constituye un mecanismo de protección a una debida defensa legal. Esto toma mayor relevancia porque el **artículo 212** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** señala que dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se resolverá su situación jurídica dictando un auto de formal prisión, de libertad o de sujeción a proceso. Asimismo, el mismo ordenamiento en su **artículo 201** señala que la declaración preparatoria será tomada dentro de las 48-cuarenta y ocho horas siguientes a la que el

¹³ Cabe señalar que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León señala, a través de los artículos 58 fracciones IV y V, 61 BIS 5 y 61 BIS 6, que se deberá tener un Registro Administrativo de la Detención y se llevará también un Informe Policial Homologado.

inculpado quedó a disposición del juez; es decir, se puede presentar la situación en que el inculpado sea detenido y 48-cuarenta y ocho horas después rinda su declaración preparatoria en donde le notifiquen los cargos y sus derechos y, 24-veinticuatro horas después a ese momento, se resuelva su situación jurídica.

Evidentemente que, si no se le informó de los motivos de su detención, el detenido corre el riesgo de que se espere hasta 48-cuarenta y ocho horas para conocer del porqué de su detención y poder planear efectivamente su defensa, situación que lo dejaría en una clara desventaja procesal pues solamente tendría 24-veinticuatro horas para planear debidamente su defensa legal. Es por eso que esta obligación se debe observar desde el instante de la detención, pues así desde un principio está en aptitud de organizar su defensa legal desde el inicio de las 72-setenta y dos horas y no se expone al mismo a que sólo tenga 24-veinticuatro horas para hacerlo.

Por todo lo anterior, y teniendo la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige este organismo, se considera que la detención del Sr. ***** fue arbitraria; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Control de la detención. Explicada la obligación del Registro Administrativo de Detenciones y del Informe Policial Homologado, es necesario volver a destacar que no se rindió el informe documentado y que, por ende, está la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige este organismo.

El Sr. ***** mencionó que fue detenido a las 13:00 horas del 12-doce de julio de 2012-dos mil doce al estar en su lugar de trabajo. La versión de la autoridad es desconocida, pues no rindió el informe documentado, sin embargo a través de la multicitada boleta de internamiento se puede destacar que la víctima fue puesta a disposición del **Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** a las 18:35 horas del 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce.

La hora de la detención del Sr. ***** debe obrar en el Informe Policial Homologado, mismo que no fue facilitado a esta autoridad al no haberse rendido el informe documentado requerido. Esta autoridad por lo anterior, toma como cierto que la detención del Sr. ***** fue ejecutada a las 13:00 horas del 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, habiendo entonces, entre la detención y la puesta a disposición, un tiempo de más de 5-cinco días, lapso que por sí mismo es violatorio de derechos humanos pues es un tiempo

exagerado si se toma en cuenta que el espíritu de esta obligación es poner al detenido lo más pronto posible a disposición de autoridad competente.

Sin embargo, si no se tomara como cierto el dicho de la víctima, aun así, se actualizaría la violación a esta obligación. Lo anterior toda vez que el mismo día en que fue puesto a disposición el **Sr. ******* fue presentado ante los medios de comunicación para exhibirlo públicamente como participe en la comisión de diversos delitos.

En la diligencia de fecha 17-diecisiete de diciembre de 2012-dos mil doce se pudo constatar que, al menos el **Sr. *******, fue presentado ante los medios de comunicación antes de las **12:07 horas** del 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce, siendo entonces que entre esa hora y la puesta a disposición mediaron cuatro horas y media.

Esta comisión considera totalmente injustificado, y sin importar el lapso de tiempo que pudo haber transcurrido, que la autoridad ministerial en vez de poner a la víctima a disposición de la autoridad competente haya presentado a la misma ante los medios de comunicación. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que una remisión con demora constituye por sí mismo una afectación a la integridad personal del detenido.

Por todo lo anterior esta comisión determina que el **Sr. ******* sufrió una detención arbitraria al no haber sido puesto a disposición inmediatamente de autoridad competente, incurriendo así en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Exhibición Pública ante los medios de comunicación.

a) Hechos. Mediante diligencia de fecha 17-diecisiete de diciembre de 2012-dos mil doce, funcionario adscrito a este organismo, al estar indagando el nombre de la víctima en los buscadores de internet, certificó que había varios hipervínculos que aparentaban tener información del **Sr. ******* con relación a su presunta responsabilidad en hechos punibles. A partir de lo anterior, y de que dicha diligencia certifica posteriormente una nota periodística electrónica respecto a lo antes señalado, esta comisión tiene por acreditado que la víctima fue exhibida ante los medios de comunicación el día 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce después de materializar la detención del mismo por una orden de aprehensión.

b) Marco Normativo. La exhibición pública es una situación que, conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos, es pluriofensiva; es decir, el sólo hecho de exhibir a una persona ante los medios de comunicación o de divulgar datos personales sobre él implica la violación de varios derechos humanos.

El debido proceso es uno de ellos. Éste ha sido definido como el conjunto de actos o requisitos que se debe observar en instancias procesales para garantizar la resolución más justa en relación a los derechos y obligaciones en disputa¹⁴. El debido proceso no sólo aplica a instancias judiciales, sino a cualquier autoridad que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional que determine derechos y obligaciones¹⁵.

En el caso de la etapa de investigación, además de que es un periodo dentro de los procedimientos contemplados en el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** denominado *preparación de la acción penal*, le es aplicable las garantías del debido proceso¹⁶ porque en esa etapa se determina derechos y obligaciones respecto a los presuntos responsables y víctimas del delito, porque se termina ese periodo con un acto estrictamente jurisdiccional, ya que la etapa está encaminada a descubrir la verdad, misma que también es considerada como un derecho¹⁷, y porque es indispensable una investigación realizada con efectividad para que el proceso penal sea de igual forma.

Estas garantías del debido proceso se encuentran reguladas en los artículos **13, 14, 16, 17, 19, 20 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Una de las garantías del debido proceso es la presunción de inocencia la cual encuentra una regulación específica en el **14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 71.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2012, párrafos 201 y 202.

Esta garantía encuentra su justificación en que toda persona será inocente hasta que se demuestre lo contrario, arrojando así la carga de la prueba a las autoridades o a quien acusa. La importancia de esta garantía es evitar que se tenga una idea preconcebida del acusado y otorgar el beneficio de la duda al mismo. Por eso, todas las autoridades deberán abstenerse de prejuzgar sobre la responsabilidad de los imputados haciendo comentarios públicos o al no dar el mismo trato a las personas acusadas¹⁸. Lo anterior, es ratificado por el artículo **26 del Código Penal para el Estado de Nuevo León** al señalar que se presume la inocencia de un inculpado mientras no se pruebe la culpabilidad conforme a la ley.

Por otro lado, la propia exhibición pública también afecta los derechos a la protección de la honra y a la dignidad que están protegidos en los artículos **6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Este derecho personalísimo va encaminado a que se respete la honra de una persona y a que no sea objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, correspondencia, vida privada y familia ni a que sufra ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y complejo y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectarse a los demás¹⁹ hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio.

En relación con esto, el sistema jurídico mexicano, a través de criterios judiciales, ha establecido que este derecho se relaciona con la existencia de un ámbito privado que tiene toda persona frente a los demás y que esta garantía va encaminada a proteger dicha información al conocimiento de terceros. Sin embargo, de igual forma, se ha señalado que la forma de garantizar lo anterior es con el derecho que tienen las personas de autodeterminar la información; es decir, la posibilidad de elegir, con las salvedades de la ley, qué información quiere compartir con los demás²⁰. Por

¹⁸ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párrafo 30.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 182.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

²⁰ Lo anterior se puede encontrar en el siguiente criterio judicial que se localiza bajo Registro No. 168944; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanaria

lo anterior, la autoridad sólo deberá solicitar la información que la ley le exija recabar y deberá tratar esos datos de forma confidencial, pues de otra forma se estaría hablando de injerencias arbitrarias.

c) Conclusiones. Acreditado el hecho y expuesto el marco normativo, esta comisión vuelve a hacer hincapié en que la autoridad no rindió informe documentado y por ende no explicó, ni justificó, del porqué exhibió públicamente a la víctima.

En la actualidad no existe ley que permita a autoridad alguna la exhibición de persona imputada de un delito ante los medios de comunicación, y si existiera, aún esta no sería lícita por afectar los derechos humanos a los que ya se hizo alusión.

El haber exhibido al **Sr. ******* ante los medios de comunicación como el probable responsable de determinados delitos, el haber dar su información personal, el permitir que se tomaran fotografías y videos, son acciones que afectan a la presunción de inocencia y a la protección de la honra y de la dignidad.

Afecta a la presunción de inocencia porque antes de que se demuestre su culpabilidad, que rinda siquiera su declaración preparatoria, que se le notifique al juez de su aprehensión, que tenga oportunidad de conocer de los cargos que se le formula, la autoridad exhibió públicamente al agraviado como el presunto responsable de hechos punibles, siendo esto por sí mismo, una forma de prejuzgar y de expresar indirectamente una postura sobre su responsabilidad y de exponer a la víctima a que sea prejuzgada por la sociedad y que se le vulneren diversos derechos que puedan trascender en el proceso penal y a su defensa legal.

De igual forma, esta acción afecta al derecho a la protección de la honra y de la dignidad porque el hecho de haberlo exhibido ante medios de comunicación, proporcionar información sobre sus datos personales, permitir la toma de fotografías, el haber estado custodiado bajo sujetos encapuchados y armados mientras él estaba con un chaleco que dice "DETENIDO", relacionarlo con un suceso criminal muy conocido por la sociedad; genera afectaciones a su derecho de forma irreparable ya que el hecho está consumado y, por ende, el derecho no se podrá restituir pues la divulgación de la información trascendió de tal forma que, a meses de su detención, sigue habiendo fotografías y noticias sobre él en el internet.

Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008; Página: 1253; Tesis I.3o.C.695 C ;Tesis Aislada; Materia(s): Civil ;**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES.

La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, **aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. **Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.**²¹

Aún, si no existieran las fotografías ni la notas periodísticas en el internet, esta comisión considera que las consecuencias de esa exhibición son imposibles de restituir, puesto el hecho trascendió e impidió que la víctima autodeterminara la información y, por ende, se tergiversó la forma en que él quería que fuera visto por los demás, consecuencia que es imposible que sea resarcida pues los terceros ya forjaron su imagen sobre él y, por ende, no se puede devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

Por todo lo anterior, esta comisión considera que la exhibición pública del **Sr. ******* afectó a los derechos a la presunción de inocencia y a la protección de la honra y de la dignidad violando así los artículos **1.1, 8.2, 11.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1, 14.2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

3. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, el **Sr. ******* refirió que durante los más de 5-cinco días que estuvo retenido en la Agencia Estatal de Investigaciones

²¹ Este criterio tiene los siguientes datos de localización Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009; Página: 401; Tesis: CLXXXVIII/2009; Tesis Aislada; Materia(s): Penal.

fue entrevistado por **agentes ministeriales** para que confesara su participación con hechos punibles relacionados a un secuestro y un homicidio. Mencionó que fue golpeado con un objeto en las planta de los pies, piernas, muslos, espalda, tórax y brazos.

La dinámica de hechos coincide con las lesiones que certificó este organismo el 21-veintiuno de julio de 2012-dos mil doce. Para ejemplificar mejor lo anterior, se presenta una tabla comparativa.

<i>Hechos de queja planteados por el Sr. *****.</i>	<i>Dictamen Médico realizado por este organismo al Sr. *****.</i>
<i>(...)empezaron a golpearlo con bate de aluminio en las plantas de los pies, en las piernas, muslos, espalda, tórax y brazos(...)</i>	<i>Equimosis en: 1.-Región pectoral derecha y 5x3 cm. 2.- tórax anterior derecha tercio medio 3x2 cm, 3.-región pectoral izquierda 4x2 cm, 4.- Muslo derecho. 5.- Dorso de pie derecho. 6.- Pulgar derecho tercio distal excoriaciones dermoepidermicas en etapa de resolución en: 1.- dorso mano derecha. 2.- Ambos antebrazos, tercio inferior borde internos. 3.- Ambas piernas, borde anterior, tercio medio. Hipersensibilidad a la palpación superficial de tórax anterior y abdomen.</i>

El anterior dictamen señala que las lesiones que tenía la víctima habían sido producto de traumatismos y que tenían una temporalidad de 9-nueve días; es decir, que las lesiones fueron inferidas al menos el 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, fecha en la que este organismo acreditó estuvo bajo la custodia de los agentes ministeriales.

Por lo anterior, además de tener en cuenta la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige esta comisión, y de tener en cuenta que este organismo acreditó que el agraviado estuvo varios días incomunicado, esta comisión tiene por cierto el menoscabo de la integridad sólo en cuanto a la dinámica de golpes.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre

habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad²².

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante²³.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

Más puntual encuentra esta Comisión lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal²⁴ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas²⁵.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad²⁶, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁷. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y

²⁴ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

²⁵ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

exógenos²⁸ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²⁹ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

*“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**”.*³⁰

Con la anterior transcripción, esta comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho *cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus*³¹ el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza³² legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la Corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos³³, puede ser limitada, la integridad, al depender de ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad³⁴. Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"*³⁵

³¹ A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

³² Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2012, párrafo 172.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percató de que la víctima fue menoscabada cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas, obligación que no fue vista durante la integración del expediente.

El principio de excepcionalidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los elementos ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios, como simples apercebimientos, que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta comisión considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Por lo anterior, esta institución considera que por el maltrato acreditado, aunado a las consecuencias que lleva la incomunicación prolongada por la demora en la puesta a disposición³⁶ y la exhibición pública a la que fue

³⁶ Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido.

expuesta la víctima³⁷, el Sr. ***** sufrió de tratos crueles, inhumanos y degradantes al ser sometido a golpes con el fin de obtener información y castigarlo por presuntamente estar relacionado con un grupo delictivo; violando así los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo 2.1 y 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 2 y 5 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo 1.1 y 16.1 de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los artículos 1 y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales que ejecutaron la orden de aprehensión dictada en contra del Sr. *****, sin excluir a otros elementos policiales que pudieran estar involucrados, cometieron diversas irregularidades que implicaron una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en la vida privada, al debido proceso por faltar a la presunción de inocencia y a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, a la seguridad jurídica de la víctima.**

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³⁷ONU Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Mayo 31 de 2010, párrafo 114.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafos 119 y 120.

Quinta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁸.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”³⁹*

³⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

“292. La **reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto factible** [...] el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron [...]”⁴⁰

225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]”⁴¹

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴² Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

1. Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la Corte señala, que la indemnización variará dependiendo de la circunstancias y consecuencias de las violaciones⁴³.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Noviembre 30 de 2012, párrafo 292.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

2. Medidas de satisfacción.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁴⁴.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁵, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **Sr. *******.

3. Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁶

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** por parte de los elementos anteriormente señalados **de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Se repare el daño al Sr. ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos agentes ministeriales que llevaron a cabo la ejecución de la orden de aprehensión en contra del Sr. ***** , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violaron los derechos humanos** del Sr. ***** .

Tercera. De conformidad con **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los hechos referidos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso a las partes involucradas.

Cuarta. Se le brinde al afectado la atención médica y psicológica que requiera, en relación con las violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a

detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'EIP/ L'JHCD